



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Concurso N° 346 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychú)

USO OFICIAL

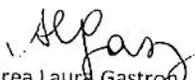
Buenos Aires, 29 de octubre de 2015

A la Sra. Presidente del
Consejo de la Magistratura
Dra. Gabriela Vazquez

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. como integrantes del jurado designado para el concurso n° 346 destinado a cubrir el cargo de juez para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychu, Pcia. de Entre Rios (no habilitado), a los fines de adjuntar los temas de la prueba de oposición a celebrarse el próximo 10 de noviembre.

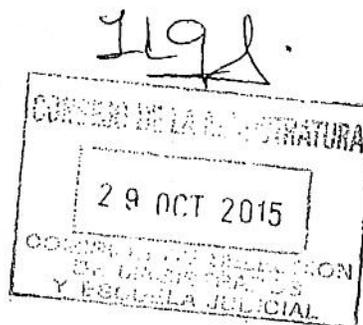
Asimismo hacemos saber a Ud. que el Dr. Enrique Lilljedahl no suscribe la presente pero ha prestado conformidad a los temas que se proponen.

Sin otro particular saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.


Andrea Laura Gaston


Marcelo Gustavo Ferreira


Carlos Alejandro Faggi



REF: Concurso n° 346 destinado a cubrir el cargo de juez para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Gualeguaychu, Pcia. de Entre Rios (no habilitado)

Temas Penales:

- Requisas (personal y automotriz).
- Reglas exclusión.
- Ley 23.737.
- Derecho a la intimidad.
- Prevención de delitos.
- Condiciones de restricción de los derechos reconocidos en tratados internacionales de Derechos Humanos.
- Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y comunicación.
- Derecho de peticionar a las autoridades.
- Derecho a la libre expresión.
- Derecho de reunión.
- Causas de justificación: Estado de necesidad (art.34 inc.3 CP), legítimo o regular ejercicio de un derecho (art.34 inc.4 CP).
- Determinación de la pena
- Principio de lesividad.
- Principio de legalidad y mandato de certeza.
- Medidas cautelares (Legalidad, legitimidad y proporcionalidad)
- Arresto domiciliario. Ponderación de los requisitos.
- Posibilidad de traslado a Hospital Militar (Res. 85/13 MinDef)
- Posibilidad de complementar el arresto domiciliario con otras medidas (mecanismos de vigilancia electrónica) Res. 1379/15 MinJus.
- Aplicación de la ley penal en el espacio.
- Principio de territorialidad de la ley penal – Principio real o de defensa.
- Delito aduanero
- Contrabando

-Tentativa. Equiparación de la tentativa a delito consumado.

-Jurisdicción y Competencia.

Temas no penales

Control de constitucionalidad y convencionalidad.

Amparo. Requisitos. Procedencia.

Medidas cautelares. Requisitos de procedencia, Ley 26854. Medida cautelar innovativa.

Derecho la salud. Prestaciones incluidas y no incluidas en el PMO.

Ejecuciones fiscales (excepciones)

Nulidades procesales.

Procedimiento administrativo. Ley 19.549

Agotamiento de la instancia administrativa.

Procedimiento tributario. Ley 11.683.

Poderes de la AFIP: facultad de información y verificación. Cancelación del CUIT.

Poder sancionatorio de la AFIP. Poderes para fijar multa y clausura.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Su constitucionalidad.

Responsabilidad del Estado. Ley 26.944.

Derecho previsional. Reajuste del haber. Ley 24.241

Jubilación por invalidez. Aportante regular e irregular.

Pensión y/o jubilaciones del exterior.

Wepay

A. GASTRON

Carlos A. Fajz

MARCELO FERREIRA

El día 4 de noviembre de 2014 a las 22.00 hrs. A.F. circulaba por la ruta X de Gualeguaychú, cuando su vehículo fue interceptado en el peaje X a raíz de un operativo público de prevención ordenado por la Policía de la Provincia de Entre Ríos. El personal policial solicitó la documentación del automotor, y advirtió que A.F. no era el titular del rodado, pero el conductor tenía en su poder documentación auténtica del vehículo y cédula verde a nombre de un tercero. Por ello, la policía requirió información sobre titularidad del automotor y pedidos de secuestro, por medio de un sistema interconectado a nivel nacional (en función de chapa patente y números de motor y chasis), de lo que resultó que el vehículo no tenía pedido de secuestro alguno, y la persona referida en la cédula verde era efectivamente la titular registral del vehículo.

Seguidamente, se le exigió a A.F. que abriera el baúl, a lo cual en principio se negó, en estado de evidente nerviosismo. Adujo que no quería abrir el baúl porque llevaba "cosas suyas que podían comprometer su matrimonio". Finalmente, ante la insistencia policial, abrió el baúl, oportunidad en que se verificó la existencia de paquetes de una sustancia de color verde oscuro con olor penetrante característico de la marihuana. Se realizó un peritaje sobre la sustancia vegetal transportada que arrojó que efectivamente se trataba de cannabis sativa con fuerte capacidad toxicológica, en cantidad de 20 kg.

Diligencias posteriores determinaron que A.F. registraba vastos antecedentes penales por tenencia, comercialización y transporte de estupefacientes, que se había dado a la fuga en una oportunidad.

A los pocos días el abogado defensor de A.F. pidió la excarcelación, ya que el proceso de secuestro y detención fue eminentemente vicioso. Sostuvo que los funcionarios actuantes no explicaron cuáles fueron las razones que motivaron la requisa del automotor; que los hechos de la causa no autorizaban la invasión de la intimidad de A.F.; que los medios utilizados fueron desproporcionados en relación al fin perseguido; que la actitud de nerviosismo no justifica el accionar policial, porque no es una actitud inequívoca de la comisión u ocultamiento de las cosas de un delito de la cual se pudiera derivar una sospecha objetiva. También alegó la defensa que se trataba de un caso de tenencia simple y no de transporte, porque no se había arrojado prueba alguna que permitiera sospechar que el imputado tenía el estupefaciente con alguna finalidad ni que su conducta formara parte de una cadena de tráfico de estupefacientes.

Corrida la vista al Fiscal (170, in fine, y 447 del CPPN) sostuvo que la imputación debía mantenerse. Agregó que la actuación policial estuvo totalmente legitimada en virtud de la actitud sospechosa de A.F., evidenciada en su estado de nerviosismo y sus excusas pueriles; que la sospecha previa de la comisión de un delito autoriza a prescindir de orden judicial en virtud de la urgencia requerida para evitar perder pruebas; que se configuró una situación objetiva de comisión de un delito que permitió fundar la requisa del automóvil; que las personas están advertidas de la existencia de controles policiales como hecho público y

notorio y se someten voluntariamente a los mismos al momento de ejercer su derecho a transitar por el territorio argentino, y que la invasión a su intimidad fue mínima y razonable de acuerdo al objeto del operativo. Concluyó que el operativo público de prevención estuvo totalmente fundado en la defensa frente al peligro que entrañan el consumo, transporte y comercialización de estupefacientes, en función del tipo de sociedad en que queremos vivir.

CONSIGNA: Redacte una sentencia interlocutoria en que se resuelva las incidencias planteadas por la defensa (excarcelación y nulidad).



Carlos A. Foggi



MARCELO FERREIRA



Agustín Jaurequi en su calidad de apoderado de Santos Manjares SA interpone el 4/5/2015 acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) a efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General A.F.I.P. n° 3358/12 por la cual el organismo recaudador canceló la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de dicha sociedad.

Señala los perjuicios que le ocasiona la baja de su clave, dado que le impide todo tramite administrativo y cualquier actividad de la firma. En este sentido, indica que la suspensión de la CUIT impide la emisión de factura electrónica, el pago de impuestos nacionales, provinciales y de obligaciones provisionales, la presentación de declaraciones juradas SICORE como agente de retención, la compensación de anticipos, la realización de trámites aduaneros, bancarios, pagar sueldos., etc.

Expone que se anoticia de la baja el 3/2/2015 cuando intentó realizar un tramite en la pagina web de la AFIP y que por ello el 4/2/2015 presentó un Formulario 206/IMULTINOTA a los fines de pedir la rehabilitación de la misma. Alega haber respondido a los requerimientos de información efectuados por la AFIP en uso de las atribuciones que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.).

Destacó que la conducta de la A.F.I.P. violenta derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional, siendo la vía del amparo la única suficientemente capaz de proporcionar a su mandante una tutela efectiva.

Aseguró que la suspensión de la CUIT y la eliminación de la empresa como contribuyente en el sistema informático constituye en los hechos una imposibilidad para seguir ejerciendo el derecho de trabajar. Consideró que las actuaciones materiales de la AFIP que concluyeron en la citada suspensión de la clave, llevadas a cabo sin un proceso administrativo ni judicial previo y sin garantías de ningún tipo configuran una violación a la legalidad y conculcan las garantías constitucionales establecidas en los arts. 14 a 18 C.N.

Acompaña al efecto copia de la nota presentada el 4 de febrero. Requiere se admita la acción de amparo con costas a la demandada

En el informe requerido conforme el art. 8 de la ley 16.986, la Administración Federal de Ingresos Públicos refiere que la CUIT de la sociedad demandada fue dada de baja el 9/11/2014 (conf. planilla que acompaña) al advertirse que el contribuyente no ha presentado declaración jurada de Ganancias del 2013 como tampoco declaraciones juradas del IVA por los periodos 12/2013 y 01/2014. Reconoce que la sociedad demandada presentó el 4/2/2015 una MULTINOTA solicitando la rehabilitación de la clave. Señala que el 15/2/2015 se le notificó a la actora un requerimiento de información (que en copia adjunta) para que acerque a la agencia respectiva las mencionadas declaraciones juradas como también la que corresponden a los periodos 2 y 3

del año 2015 del IVA. Refiere que la demandada contesta dentro del plazo acordado adjuntando solo las declaraciones jurada del IVA 12/2013 y 01/2014. Agrega que el 1/3/2015 se le libró un nuevo requerimiento de información solicitando comprobante de servicios a su nombre, extracto de cuentas bancarias, y los Libro IVA Compras y Libro IVA Ventas. A este nuevo pedido, informa que la actora acompañó respondió parcialmente.

Rechaza en primer lugar la acción de amparo pues entiende que ha transcurrido el plazo legal previsto en el art. 2 de la ley 16.986 desde que se produjo el supuesto acto lesivo de los derechos y la interposición de la acción.

Esgrime que la cuestión debatida excede el marco del amparo. En este sentido, refiere que existen otras vías idóneas para resolver la controversia, tales como el reclamo administrativo que el demandado no cumplió en su totalidad. Sostuvo que la pretensión deducida requiere un proceso donde exista una mayor amplitud de debate y prueba.

Cuestiona a la amparista que no hubiere agotado la instancia administrativa, a través de los recursos regulados en la reglamentación vigente (decreto 1397/79). En este orden, resaltó que la sociedad comercial no intentó rehabilitar su situación en sede administrativa, agotando las instancias legales y procesales para ejercer sus derechos y subsanar las irregularidades de su conducta fiscal. Indicó que, por el contrario, se escudó en la presentación de un amparo sin siquiera adentrarse al estudio de los motivos que provocaron su inhabilitación.

En lo que hace a la normativa cuestionada, refiero que en virtud de la Resolución General N° 3358/2012 corresponde inactivar la CUIT hasta que el responsable regularice su situación, cuando la administración advierte irregularidades tales como la omisión de solicitar el alta de impuestos, o de presentar declaraciones juradas, o que presentadas éstas no registren ventas, ingresos, trabajadores declarados, o cuando las operaciones exteriorizadas no coincidan con el giro comercial, la capacidad económica o financiera del emisor de las facturas, o no reflejen una situación congruente con la situación fiscal declarada.

Indica que ello se encontraría fundado en las atribuciones concedidas a la AFIP por las leyes 23.495 y 11.683 y por el decreto 618/1997. En especial, mencionó que la ley 23.495, en su art. 55, facultó a la AFIP a otorgar la CUIT a fin de que los responsables que tengan la obligación de estar inscriptos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo del organismo fiscal cumplan con las formalidades, plazos y demás condiciones que le establezca la AFIP. Luego, señaló que el art. 7 del decreto 618/1997 estableció las facultades de reglamentación del Administrador Federal, disponiendo que tiene atribuciones para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la

Administración, y que, en especial, puede dictar normas obligatorias en relación a la inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables (inc. 1). Interpretó que tal facultad presupone la de prever las condiciones de mantenimiento de la vigencia de tal inscripción, o sea que -frente al incumplimiento, por parte del contribuyente, de las condiciones prefijadas- la inscripción se cancele o se inactive transitoriamente la CUIT hasta tanto aquél regularice su situación. Justificó la finalidad de dicha norma como la de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Acompaña documentación en respaldo de los hechos descriptos. Solicita el rechazo de la acción de amparo con costas.

Efectuado el traslado a la parte de la documentación presentada por la AFIP, y sin que hubiera de parte de aquella manifestación alguna acerca de su autenticidad, se ordena pasar los autos a dictar sentencia.

CONSIGNA: Elabore una sentencia en la que se trate los temas propuestos y resuelva el amparo.


MARCELO FERRERA


Carlos A. Foregg


A. GASTON

